



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Auto N.º 941
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rosalba Arias Henao
Radicado: 76-126-40-89-001-2023-00139-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderado judicial por Banco Agrario de Colombia S.A. contra la señora Rosalba Arias Henao.

2. ANTECEDENTES

Banco Agrario de Colombia S.A., a través de mandataria judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra de la Señora Rosalba Arias Henao, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de los Pagarés los Pagaré 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509, Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728 y pagaré No. 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509; así,

*"1. Referente al pagaré No. **069646100008632** de fecha nueve (9) de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206 las siguientes sumas;*

1.1 Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$9.753.829, oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 069646100008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206.

1.2 Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.155.543, oo), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 30 de abril de 2022, hasta el día 17 de abril de 2023, representado en el Pagaré No. 069646100008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde un día después de la presentación de la demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, representado en el Pagaré No. 069646100008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206.

1.4 Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.263.588, oo), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagaré No. 069646100008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206.

2. Referente al pagaré No. Pagare No. **069646100008124** de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728, las siguientes sumas;
- 2.1. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.250.000, oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728.
- 2.2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$989.752.000,oo), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 25 de febrero de 2022 hasta el día 17 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde un día después de presentada la presente demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728.
- 2.4. Por la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.464, oo), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728.
3. Referente al pagaré No. **4866470214363509** de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509, las siguientes sumas;
- 3.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$150.882,oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagare 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509.
- 3.2. Por la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.746, oo), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 22 de agosto de 2022, hasta el día 17 de abril de 3 2023, representado en el Pagaré 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509.
- 3.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde un día después de presentada la presente demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, representado en el Pagaré 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509."

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. Aura María Bastidas Suarez.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado los títulos base de ejecución por concepto de capital adeudado, representados en los Pagaré 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509, Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728 y pagaré No. 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

La notificación de la demanda se surtió por aviso el día 17 de septiembre de 2023, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar los documentos base de la ejecución y consistente en los pagarés antes enunciados, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderada judicial por Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800037800-8 contra la Señora Rosalba Arias Henao identificada con la C.C. No. 38.715.069, tal como se dispusiera a través del mandamiento de pago.

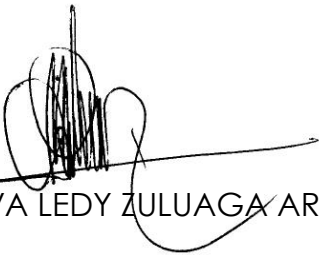
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

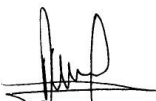
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 134 de hoy veinticuatro (24) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cdee70da1b632e3954d0b9a1d8c6da8342483c5e4a36c3172aa9e4a4643434**
Documento generado en 23/11/2023 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, a fin de establecer su admisión. Sírvasse proveer. Noviembre de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 942
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado N.º 76 126 40 89 001 2023 00395 00
Demandantes: Luz Oveida Granada Betancourt
Demandado: Duvian de Jesús granada Betancourt

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Luz Oveida Granada Betancourt, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal Reivindicatorio contra el demandado señor Dubian de Jesús Granada Betancourt, se declare el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Manzana W Lote No. 7 del Barrio La Ciudadela German Mejía Tascón, correspondiente al bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 373-66636 de la oficina de instrumentos públicos de Buga Valle Del Cauca a favor de las demandante.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá la contestación y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la contestación y sus anexos, se desprende que:

1. No se determinó la cuantía pues se debe ajustar a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, además de esto se debe aportar los respectivos documentos que acrediten la misma, los cuales deben estar actualizados esto de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El bien inmueble no se encuentra debidamente identificado, pues veamos que no se ha individualizado por su nomenclatura, área y linderos en toda su extensión y las mismas condiciones para el área que se pretende reivindicar (artículo 83 del Código General Del Proceso), siendo este un requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, debiéndose aportar escritura No. 204 del 30 de abril de 2003 de compra del 50% del inmueble a reivindicar.

3. Se debe allegar el certificado de tradición con no más de treinta (30) días de haber sido expedida; el presentado tiene ya seis meses de expedido (23 de mayo de 2023).

4. Se aclarara el numeral tercero de las pretensiones, ya que no guarda relación con los hechos, cuando se refiere a la demandante e igual a una demandada que aquí no existe.

5. Se identificara plenamente el lugar de notificación de las partes.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

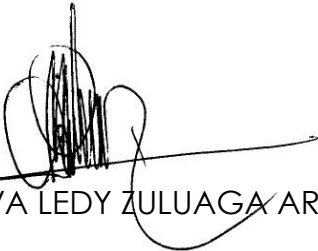
1º. INADMITIR la presente demanda presentada por las señora Luz Oveida Granada Betancourt, a través de apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto indicado en la parte motiva de este auto, so pena de no tener en cuenta tal pretensión.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la Dra. Rubiela Patiño Bustamante, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.952.559 y Tarjeta Profesional No. 240517 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

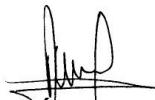
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 134 de hoy veinticuatro (24) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731f2c0dee2924a5aada21e20e18bcc0156c307d43191aa24b0b705310b5bd1**

Documento generado en 23/11/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Noviembre de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 494
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023 00398 00
Dte: Edgar Uriel Narváez Ocampo y otra
Ddo: Edgar Libio Narváez y otra
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Señor Edgar Uriel Narváez Ocampo y la señora María Gladis Martínez Burbano, actuando por conducto de apoderada judicial, instauran demanda de Prescripción adquisitiva de dominio en contra del Señor Edgar Libio Narváez y la Señora María Nidia Ocampo Ledesma y Personas Indeterminadas.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que;

1. El certificado de tradición allegado tiene una vigencia muy superior a los treinta (30) días, pues fue expedido hace un año (25 de noviembre de 2022), por lo tanto debe ser actualizado. Igualmente debe allegarse el certificado especial actualizado.
2. No se determinó la cuantía correctamente, pues ello debe concordar con el documento público respectivo, requisito necesario e indispensable para determinar proceso a seguir.
3. No se allego el certificado de defunción del Señor Edgar Libio Narváez quien funge como demandado y de ser un hecho cierto, se deben demandar a los herederos determinados si se conocen e indeterminados (art. 87 CGP).
4. Se establecerá con precisión el proceso a seguir, conforme a hechos y cuantía.
5. Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se anexasen los soportes necesarios para dar claridad a ello, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibidem.

6. No se allegaron todos los documentos enunciados en el acápite respectivo.
7. Se aclarará el acápite de notificaciones respecto de quien se emplaza, conforme al escrito de demanda, pues no se puede establecer cuáles son esos demandados a que se hace alusión con tal objetivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.
- 3º. RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la Dra. Rubiela Patiño Bustamante, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.952.559 y Tarjeta Profesional No. 240517 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 134 de hoy veinticuatro (24) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c58ae7ec7664a0097a22b5a6605aaea6d943df360f3e6fd9dcc0177dae4ad**
Documento generado en 23/11/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.-
Sírvasse proveer. Noviembre de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 943
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2023 00397 00
Dte: Paola Andrea Duque Córdoba
Ddo: Gabriel Bueno Ospina y otra
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

La Señora Paola Andrea Duque Rosales, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción adquisitiva de dominio en contra de Gabriel Bueno Ospina y Margoth Castillo Córdoba Herederos y/o Personas Indeterminadas.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que;

1. Los certificados de tradición allegados tiempo una vigencia muy superior a los treinta (30) días, pues fueron expedidos en diciembre de 2022, por lo tanto, deben ser actualizados.
2. No se determinó la cuantía correctamente, pues ello debe concordar con el documento público respectivo; lo cual no puede incluso realizarse con el paz y salvo aportada, pues también esta desactualizado (31-12-2022) y que no concordaría con las nuevas actualizaciones catastrales. Requisito necesario e indispensable para determinar proceso a seguir.
3. Se determinará con precisión a los demandados en su totalidad, pues incluso se hace referencia a unos herederos, sin determinarse herederos de quien.
4. Se establecerá con precisión el proceso a seguir.
5. Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se anexasen los soportes necesarios para dar claridad a ello, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

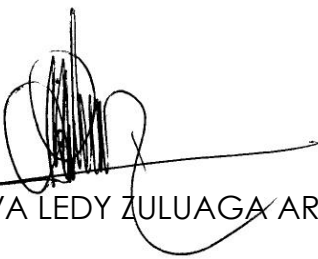
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la Dra. Rubiela Patiño Bustamante, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.952.559 y Tarjeta Profesional No. 240517 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

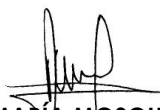
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 134 de hoy veinticuatro (24) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7717a3c85fadcaf3a4d2b3e26e84bc597996b9027d4f58e714b09c0863daf5f3
Documento generado en 23/11/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>